



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



MEMORANDO



20168300084343

No. 20168300084343  
Bogotá, 13-07-2016

**PARA:** VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ  
Coordinadora Grupo Notificaciones

**DE:** Coordinador Grupo Investigaciones y Control

**ASUNTO:** Solicitud verificación de Notificación.

Handwritten signature and date: 20-09

Con el fin de garantizar el principio de publicidad de los actos administrativos expedidos por esta Superintendencia, solicito se verifique el procedimiento de notificación que se adelantó en relación a la resolución **7882 del 03 de Marzo de 2016**, por medio de la cual se falla la investigación administrativa en contra de la empresa **SERVICENTRO LAS AMERICAS LIMITADA** con Nit 805019590-8.

Lo anterior en consideración a que la empresa **INVERSIONES Y SOLUCIONES ENERGETICAS S.A.S.** fue quien recibió la mencionada resolución mediante Guía con **Nº RN540212055CO** de la empresa 472 y mediante radicado 2016-560-023368-2 del 06 de Abril de 2016, expresa la devolución de la misma, manifestando que no es ésta la destinataria de la investigación administrativa.

De conformidad con lo anterior, en aras de evitar una indebida notificación, se verifico la dirección a la cual se envió la resolución antes mencionada y se cotejo con la registrada en el RUES, encontrando que es la misma dirección, por lo que solicito se verifique el proceso y se le dé el trámite de control de calidad de envíos.

**HERNANDO TATIS GIL**

Anexo: Copia del RUES (3 Fojos)  
Proyectó: Adriana Rodriguez C.  
Revisó: Hernando Tatis



**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**  
 Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
 EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

NOMBRE:SERVICENTRO LAS AMERICAS LIMITADA EN LIQUIDACION  
 DOMICILIO: YUMBO VALLE  
 DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL:CL. 10 NRO. 19 72  
 DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL:CL. 10 NRO. 19 72  
 CIUDAD:YUMBO  
 MATRICULA MERCANTIL NRO. 557439-3 FECHA MATRICULA : 30 DE MARZO DE 2001  
 DIRECCION ELECTRONICA : samericas@telesat.com.co  
 EN LIQUIDACION

CERTIFICA:

\*\*\*\*\*  
 LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA  
 DE QUE \* \* LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA  
 RENOVADO SU MATRICULA \* \* MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33  
 DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971). \*  
 \*\*\*\*\*

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010,  
 LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACION NO TIENEN LA OBLIGACION DE RENOVAR SU MATRICULA  
 MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIA EL PROCESO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA:

NIT : 805019590-8

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NRO. 8814 DEL 27 DE MARZO DE 2001 NOTARIA TERCERA DE  
 PALMIRA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 30 DE MARZO DE 2001 BAJO EL NRO.  
 2137 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO SERVICENTRO LAS AMERICAS LIMITADA

CERTIFICA:

REFORMAS DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.
INS LIBRO				
E.P. 0939	31/03/2005	NOTARIA TERCERA	DE PALMIRA	17/05/2005
5359 IX				
E.P. 1678	30/05/2006	NOTARIA TERCERA	DE PALMIRA	12/06/2006
7174 IX				

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE  
( ) - 07882 03 MAR 2016

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 11347 del 23 de Julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICENTRO LAS AMERICAS LIMITADA NIT 805019590-8**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-740 de 2004, C-741 de 2004, C-742 de 2004, C-743 de 2004, C-744 de 2004, C-745 de 2004, C-746 de 2004, C-747 de 2004, C-748 de 2004, C-749 de 2004, C-750 de 2004, C-751 de 2004, C-752 de 2004, C-753 de 2004, C-754 de 2004, C-755 de 2004, C-756 de 2004, C-757 de 2004, C-758 de 2004, C-759 de 2004, C-760 de 2004, C-761 de 2004, C-762 de 2004, C-763 de 2004, C-764 de 2004, C-765 de 2004, C-766 de 2004, C-767 de 2004, C-768 de 2004, C-769 de 2004, C-770 de 2004, C-771 de 2004, C-772 de 2004, C-773 de 2004, C-774 de 2004, C-775 de 2004, C-776 de 2004, C-777 de 2004, C-778 de 2004, C-779 de 2004, C-780 de 2004, C-781 de 2004, C-782 de 2004, C-783 de 2004, C-784 de 2004, C-785 de 2004, C-786 de 2004, C-787 de 2004, C-788 de 2004, C-789 de 2004, C-790 de 2004, C-791 de 2004, C-792 de 2004, C-793 de 2004, C-794 de 2004, C-795 de 2004, C-796 de 2004, C-797 de 2004, C-798 de 2004, C-799 de 2004, C-800 de 2004, C-801 de 2004, C-802 de 2004, C-803 de 2004, C-804 de 2004, C-805 de 2004, C-806 de 2004, C-807 de 2004, C-808 de 2004, C-809 de 2004, C-810 de 2004, C-811 de 2004, C-812 de 2004, C-813 de 2004, C-814 de 2004, C-815 de 2004, C-816 de 2004, C-817 de 2004, C-818 de 2004, C-819 de 2004, C-820 de 2004, C-821 de 2004, C-822 de 2004, C-823 de 2004, C-824 de 2004, C-825 de 2004, C-826 de 2004, C-827 de 2004, C-828 de 2004, C-829 de 2004, C-830 de 2004, C-831 de 2004, C-832 de 2004, C-833 de 2004, C-834 de 2004, C-835 de 2004, C-836 de 2004, C-837 de 2004, C-838 de 2004, C-839 de 2004, C-840 de 2004, C-841 de 2004, C-842 de 2004, C-843 de 2004, C-844 de 2004, C-845 de 2004, C-846 de 2004, C-847 de 2004, C-848 de 2004, C-849 de 2004, C-850 de 2004, C-851 de 2004, C-852 de 2004, C-853 de 2004, C-854 de 2004, C-855 de 2004, C-856 de 2004, C-857 de 2004, C-858 de 2004, C-859 de 2004, C-860 de 2004, C-861 de 2004, C-862 de 2004, C-863 de 2004, C-864 de 2004, C-865 de 2004, C-866 de 2004, C-867 de 2004, C-868 de 2004, C-869 de 2004, C-870 de 2004, C-871 de 2004, C-872 de 2004, C-873 de 2004, C-874 de 2004, C-875 de 2004, C-876 de 2004, C-877 de 2004, C-878 de 2004, C-879 de 2004, C-880 de 2004, C-881 de 2004, C-882 de 2004, C-883 de 2004, C-884 de 2004, C-885 de 2004, C-886 de 2004, C-887 de 2004, C-888 de 2004, C-889 de 2004, C-890 de 2004, C-891 de 2004, C-892 de 2004, C-893 de 2004, C-894 de 2004, C-895 de 2004, C-896 de 2004, C-897 de 2004, C-898 de 2004, C-899 de 2004, C-900 de 2004, C-901 de 2004, C-902 de 2004, C-903 de 2004, C-904 de 2004, C-905 de 2004, C-906 de 2004, C-907 de 2004, C-908 de 2004, C-909 de 2004, C-910 de 2004, C-911 de 2004, C-912 de 2004, C-913 de 2004, C-914 de 2004, C-915 de 2004, C-916 de 2004, C-917 de 2004, C-918 de 2004, C-919 de 2004, C-920 de 2004, C-921 de 2004, C-922 de 2004, C-923 de 2004, C-924 de 2004, C-925 de 2004, C-926 de 2004, C-927 de 2004, C-928 de 2004, C-929 de 2004, C-930 de 2004, C-931 de 2004, C-932 de 2004, C-933 de 2004, C-934 de 2004, C-935 de 2004, C-936 de 2004, C-937 de 2004, C-938 de 2004, C-939 de 2004, C-940 de 2004, C-941 de 2004, C-942 de 2004, C-943 de 2004, C-944 de 2004, C-945 de 2004, C-946 de 2004, C-947 de 2004, C-948 de 2004, C-949 de 2004, C-950 de 2004, C-951 de 2004, C-952 de 2004, C-953 de 2004, C-954 de 2004, C-955 de 2004, C-956 de 2004, C-957 de 2004, C-958 de 2004, C-959 de 2004, C-960 de 2004, C-961 de 2004, C-962 de 2004, C-963 de 2004, C-964 de 2004, C-965 de 2004, C-966 de 2004, C-967 de 2004, C-968 de 2004, C-969 de 2004, C-970 de 2004, C-971 de 2004, C-972 de 2004, C-973 de 2004, C-974 de 2004, C-975 de 2004, C-976 de 2004, C-977 de 2004, C-978 de 2004, C-979 de 2004, C-980 de 2004, C-981 de 2004, C-982 de 2004, C-983 de 2004, C-984 de 2004, C-985 de 2004, C-986 de 2004, C-987 de 2004, C-988 de 2004, C-989 de 2004, C-990 de 2004, C-991 de 2004, C-992 de 2004, C-993 de 2004, C-994 de 2004, C-995 de 2004, C-996 de 2004, C-997 de 2004, C-998 de 2004, C-999 de 2004, C-1000 de 2004)

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 11347 del 23 de Julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICENTRO LAS AMERICAS LIMITADA NIT 805019590-8**

es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*“...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc.”*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *“solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional”*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *“radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social”*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *“expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad”*.

Que el artículo 9º del Decreto 173 de 2001, establece que *“La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.”*

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística, para lo cual se desarrollo un sistema para que los vigilados entregaran información Objetiva y Subjetiva, susceptible de supervisión del sector transporte y su infraestructura, conforme a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011.

La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las resoluciones No. 2887 de 13 de julio de 2011, No. 2940 de 24 de abril de 2012 y No. 8595 de 14 de agosto de 2013.

## HECHOS

1. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SERVICENTRO LAS AMERICAS LIMITADA NIT 805019590-8** fue habilitada en la modalidad de

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 11347 del 23 de Julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICENTRO LAS AMERICAS LIMITADA NIT 805019590-8**

---

2. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 por medio de la cual se solicita a todos los Vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte realizar el registro en el Sistema VIGIA.

3. La mencionada Circular fue publicada en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.

4. La Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, estableció la obligación por parte de los Vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte <http://www.supertransporte.gov.co>, identificar la opción "VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS", y diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, y por medio del cual se le asignaba un usuario y una contraseña que recibirían a vuelta de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE.

5. Consecuentemente, se expidieron la Resolución 2887 de 13 de julio de 2011, 2940 de 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 de 14 de agosto de 2013, que *"definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte"*. Dentro de las mencionadas Resoluciones, se estableció la obligación que tienen los vigilados de la Supertransporte, de enviar la información Objetiva y Subjetiva por medio del Sistema VIGIA, señalando que *"La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida **únicamente en forma virtual** a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), mediante el enlace VIGIA"*.

6. Mediante Memorando de remisión No. 20148000031673 del 11 de abril de 2014, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no se habían registrado al sistema VIGIA, incumpliendo lo ordenado mediante Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICENTRO LAS AMERICAS LIMITADA NIT 805019590-8**

7. Establecido el incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular antes citada, en cuanto a la obligación de las empresas de registrarse en el sistema VIGIA, se profirió como consecuencia, la Resolución No 11347 del 23 de Julio de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICENTRO LAS AMERICAS LIMITADA NIT 805019590-8** Dicho acto administrativo fue notificado POR AVISO entregado el día 12 de Agosto de 2014 dando cumplimiento al artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 11347 del 23 de Julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICENTRO LAS AMERICAS LIMITADA NIT 805019590-8**

8. Posteriormente, una vez verificada la información en el sistema documental ORFEO de la Entidad se constató que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICENTRO LAS AMERICAS LIMITADA NIT 805019590-8** **NO** presentó escrito de Descargos dentro del término establecido en la ley.

### FORMULACION DE CARGOS

**CARGO UNICO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICENTRO LAS AMERICAS LIMITADA NIT 805019590-8** presuntamente no se registró en el sistema VIGIA como lo indicó la **SUPERTRANSPORTE**, en Circular Externa No. 000004 del 01 de abril de 2011, que al tenor dispuso:

"(...)

*La Superintendencia está desarrollando un sistema de información, el cual le permitirá a sus vigilados, hacer entrega de la información que requiere para realizar la respectiva supervisión del sector transporte y su infraestructura, tal como lo ordena la Ley.*

*Para su registro ingrese a la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, <http://www.supertransporte.gov.co> e identifique la opción:*

#### "VIGIA"

#### "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS"

*A vuelta de correo electrónico, encontrara el usuario y la contraseña por medio de la cual el representante legal de la entidad vigilada, autorizara un empleado a diligenciar en el sistema los formularios solicitados por la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

**IMPORTANTE:** *Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme con lo ordenado en la resolución vigente para tal efecto; de lo contrario no se garantiza la activación del usuario y contraseña para la entrega oportuna de la información, lo cual puede acarrear sanciones previstas en la normatividad.*

"(...)"

En concordancia con la norma anterior, se expidió la Resolución 2887 de 13 de julio de 2011, 2940 de 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 de 14 de agosto de 2013, que "definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte", las cuales en el capítulo II, artículo 14 de la Resolución 2887 de 2011; el capítulo IV, artículo 12 de la Resolución 2940 de 2012 modificada por la

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 11347 del 23 de Julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICENTRO LAS AMERICAS LIMITADA NIT 805019590-8**

*"(...) La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida **únicamente en forma virtual** a través de la pagina web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), mediante el enlace VIGIA.*

**PARÁGRAFO:** *La Supertransporte dará como **NO** presentada la información remitida por los vigilados en medio físico y por correo electrónico. Es decir, que los Vigilados que a la fecha de expedición de la presente resolución, hayan remitido la información contable, financiera y demás documentos en medio físico o por correo electrónico deberán presentarla conforme lo ordena la presente resolución.*

*(...)"*

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICENTRO LAS AMERICAS LIMITADA NIT 805019590-8**, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 18 de la Resolución 2887 de 13 de julio de 2011, el artículo 17 de la Resolución 2940 de 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, y el artículo 13 de la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 los cuales consagran:

*"Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993 (...)."*

En concordancia con las precitadas disposiciones, lo anterior da lugar a la sanción establecida para la conducta consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

**"ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES.**

*(...)*

*3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."*

### **PRUEBAS**

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Memorando de remisión No. 20148000031673 del 11 de abril de 2014 con el soporte de listados de empresas de transporte que no se registraron en el sistema

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 11347 del 23 de Julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICENTRO LAS AMERICAS LIMITADA NIT 805019590-8**

2. Publicación de la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.

3. Copia del registro de Notificaciones.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Por esta razón las normas con la que se fundamenta la apertura de esta investigación y consecuentemente este fallo, son normas que regulan el sector Transporte y son por ende, aplicables al caso que nos ocupa.

Respecto a la sanción a imponer, es de anotar que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos. Además, el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

A través del acto administrativo de apertura de investigación **No 11347 del 23 de Julio de 2014** se imputó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICENTRO LAS AMERICAS LIMITADA NIT 805019590-8**, la presunta violación a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, por no registrarse en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA y consecuentemente por la falta de envío de la información financiera a la Supertransporte de acuerdo a las citadas resoluciones.

Ciertamente debe resaltarse que la obligación aquí referida se expidió en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 la cual fue publicada en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011. De acuerdo a esto, este Despacho considera importante mencionar que si bien las circulares expedidas por entidades administrativas son disposiciones de rango inferior, son

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 11347 del 23 de Julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICENTRO LAS AMERICAS LIMITADA NIT 805019590-8**

---

Cabe agregar que la mencionada circular dispuso la forma y tiempo bajo los cuales debían actuar las empresas vigiladas así: *"Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme con lo ordenado en la resolución vigente para tal efecto"*.

Al respecto, conviene observar como se estableció en la formulación de cargos, que en concordancia con dicha norma proceden las Resoluciones 2887 del 13 de julio de 2011, 2940 del 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 del 14 de agosto de 2013 cuyo objeto y ámbito de aplicación consiste en *"los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte"* correspondiente a los años determinados en cada una de ellas.

Así las cosas, queda claro que, al no registrarse dentro del sistema VIGIA, y por ende, al no enviar la información solicitada en las resoluciones aludidas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICENTRO LAS AMERICAS LIMITADA NIT 805019590-8** incumplió con lo establecido en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, y las resoluciones antes mencionadas.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI se registró en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA y a su vez envió la información dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en las precitadas resoluciones; lo cual no sucedió porque, como reposa en el expediente, una vez consultado el sistema de registro documental se ha comprobado que la aquí investigada no presentó escrito de descargos ni radicó prueba alguna que permita corroborar el cumplimiento de las normas anteriormente mencionadas, teniendo en cuenta que fue notificada en debida forma, además es de aclarar que la circular y las precitadas resoluciones son actos administrativos de carácter general por lo tanto de obligatorio cumplimiento para los vigilados de esta Superintendencia, de otra parte es pertinente poner de presente que constituida y habilitada la empresa aquí investigada adquiere unos derechos pero también unas obligaciones las cuales son de estricto cumplimiento.

### **PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN**

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.*

- 0 1 8 6 2 U 3 MAR 2010

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 11347 del 23 de Julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICENTRO LAS AMERICAS LIMITADA NIT 805019590-8**

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro en el sistema VIGIA de acuerdo a la Circular Externa 000004 del 01 de abril de 2011 la sanción a imponer para el presente caso, se considero en Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011, momento en que se incurrió en la omisión del registro en el sistema VIGIA, considerando que es proporcional a la infracción cometida, toda vez que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor considera que la empresa aquí investigada es responsable frente al cargo imputado mediante la Resolución de apertura de investigación No 11347 del 23 de Julio de 2014, al encontrar que la conducta enunciada en este cargo genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, así como la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, al existir pruebas que demuestran el incumplimiento de lo estipulado en la Circular Externa 00004 del 01 de abril de 2011 y las precitadas resoluciones, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICENTRO LAS AMERICAS LIMITADA NIT 805019590-8** no cumplió con el registro en el sistema VIGIA y consecuentemente con el envió de la información financiera correspondiente en los términos establecidos, es procedente declarar la responsabilidad frente a los

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 11347 del 23 de Julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICENTRO LAS AMERICAS LIMITADA NIT 805019590-8**

En atención a la falta de registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA bajo los parámetros establecidos en la Circular Externa 00004 del 01 de Abril de 2011, se debe dar aplicación entonces al numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer el quantum de la sanción a imponer en cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos, esto es, para el año 2011, por el valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$2.678.000.00)**, conforme al artículo 50 del C.P.A.C.A., anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICENTRO LAS AMERICAS LIMITADA NIT 805019590-8** del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación **No 11347 del 23 de Julio de 2014**, por NO registrarse en el Sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, que genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICENTRO LAS AMERICAS LIMITADA NIT 805019590-8** con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2011, en un valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$2.678.000.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **Superintendencia de Puertos y Transporte** Nit. 800.170.433-6, **Banco de Occidente**, Cuenta Corriente No. **223-03504-9**.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 11347 del 23 de Julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICENTRO LAS AMERICAS LIMITADA NIT 805019590-8**

**NIT 805019590-8** ubicada en el Municipio de **YUMBO** Departamento de **VALLE DEL CAUCA** en la Dirección **CALLE 10 No 19 72**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- 0 7 8 8 2

03 MAR 2018

6:14:46



**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Adriana Rodríguez C.

Revisó: Dra María C García/ Dr. Hernando Rafael Tatis Gil Coordinador Grupo de Investigaciones y Control.

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>SERVICENTRO LAS AMERICAS LIMITADA</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	CALI
Número de Matricula	0000557439
Identificación	NIT 805019590 - 8
Último Año Renovado	2009
Fecha de Matricula	20010330
Fecha de Vigencia	20210327
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1574778239,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

- \* 4731 - Comercio al por menor de combustible para automotores
- \* 4732 - Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehiculos automotores
- \* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	YUMBO / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	CL. 10 NRO. 19 72
Teléfono Comercial	6696301
Municipio Fiscal	YUMBO / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	CL. 10 NRO. 19 72
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	samericas@telesat.com.co

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		SERVICENTRO LAS AMERICAS LIMITADA	CALI	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión DONALDONEGRTE





MinTransporte

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

República de  
Colombia  
**Ministerio  
de  
Transporte**  
Servicios y consultas  
en línea

### DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8050195908
NOMBRE Y SIGLA	SERVICENTRO LAS AMERICAS LTDA -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Valle del Cauca - CALI
DIRECCIÓN	CALLE 10 No. 19 72 KM 1 ANTIGUA CARRETERA YUMBO
TELÉFONO	6696301
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	JOSE GUSTAVOSALCEDOMOSQUERA

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)*

### MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	MODALIDAD	ESTADO
9	18/01/2007	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500144351



Bogotá, 03/03/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**SERVICENTRO LAS AMERICAS LTDA**  
CALLE 10 No. 19 - 72  
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7882 de 03/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipe.pardo\Desktop\CITAT 7882



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20165500166871**



20165500166871

Bogotá, 14/03/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**SERVICENTRO LAS AMERICAS LTDA**  
**CALLE 10 No. 19 - 72**  
**YUMBO - VALLE DEL CAUCA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7882** de **03/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karollea\Desktop\ARRF.pdf





# Trazabilidad Web

Ver certificado entrega

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1, sigue las [instrucciones de ayuda](#) para habilitarlas



## Guía No. RN540212055CO

Fecha de Envío: 16/03/2016 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1      Peso: 200.00      Valor: 7500.03      Orden de servicio: 5257793

### Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia de Puertos y Transportes - la soledad      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: Calle 37 No. 28 B 21      Teléfono:

### Datos del Destinatario:

Nombre: SERVICENTRO LAS AMERICAS LTDA      Ciudad: YUMBO      Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Dirección: CALLE 10 No. 19 - 72      Teléfono:

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:      Envío Ida/Regreso Asociado:

15/03/2016 06:58 PM CTP.CENTRO A	Admitido
15/03/2016 07:43 PM CTP.CENTRO A	En proceso
16/03/2016 02:39 PM PO.CALI	En proceso
18/03/2016 11:00 PM PO.CALI	Entregado
22/03/2016 10:43 AM PO.CALI	Digitalizado



los colombianos

472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

**472** **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A NIT 900.062.917-9** ✓

**CORREO CERTIFICADO NACIONAL**

Centro Operativo: **UAC CENTRO** Fecha Pre-Adhesión: 15/03/2010 15:10:00

Orden de envío: **525775?** RNS40212055CO

<b>7023</b> <b>000</b>	<b>Nombre/ Razón Social:</b> SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - la soledad <b>Dirección:</b> Calle 37 No. 28 B 21 <b>Referencia:</b> 20165500166871 <b>Ciudad:</b> BOGOTÁ D.C.	<b>NIT:</b> 971.890170433 <b>Teléfono:</b> <b>Código Postal:</b> 1111395 <b>Depto:</b> BOGOTÁ D.C. <b>Código Operativo:</b> 1111769	<b>Causa/ Devoluciones:</b> <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No recibe <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> D Directo errata	<input type="checkbox"/> C1 C1 Cerrado <input type="checkbox"/> M1 M2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Faltó el contacto <input type="checkbox"/> AC Apretado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuera Mayor	<b>1111</b> <b>769</b>
	<b>Nombre/ Razón Social:</b> SERVICENTRO LAS AMERICAS LTD. <b>Dirección:</b> CALLE 10 No. 19 - 72 <b>Tel:</b> <b>Ciudad:</b> YUMBO <b>Depto:</b> VALLE DEL CAUCA	<b>Código Postal:</b> <b>Código Operativo:</b> 7023000 <b>Fecha de entrega:</b> 19 MAR 2010 <b>Distribuidor:</b> GERARDO SOTO <b>Gestión de entrega:</b> 2do			

**11117697023000RNS40212055CO**

La información aquí contenida es confidencial

➤ Código Postal: 110000  
 Diag. 246 # 95A - Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57) 1 475 2000  
 Línea Nacional: 01 1 475 2110

www.472.com.co



## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

E.P. 1914	19/05/2008	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE YUMBO	22/05/2008
5704 IX			
E.P. 2732	16/12/2008	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE YUMBO	22/12/2008
14378 IX			

### CERTIFICA:

QUE SERVICENTRO LAS AMERICAS LIMITADA, NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

### CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NRO. 981 DEL 01 DE JUNIO DE 2010, NOTARIA UNICA DE YUMBO, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 08 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NRO. 6844 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION

### CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES COMPRA Y VENTA, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODOS LOS PRODUCTOS RELACIONADOS CON LOS COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ACCESORIOS EN GENERAL TANTO PARA VEHÍCULOS COMO PARA LA INDUSTRIA EN GENERAL. SERVICIO GENERAL DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS DE INDUSTRIA INCLUYENDO REPARACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE. SERVICIO DE ASESORIA CONTABLES FINANCIERAS Y TRIBUTARIAS PARA PEQUEÑA, MEDIANA Y GRAN EMPRESA. DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, PODRÁ IMPORTAR Y EXPORTAR, DE CUALQUIER PAIS DEL MUNDO, TODA CLASE DE MATERIALES O MATERIA PRIMA QUE ESTÉN RELACIONADOS, CON EL OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD EN GENERAL DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, PODRÁ REALIZAR TODO ACTO LICITO DE COMERCIO. ASI TAMBIEN PODRÁ VENDER, COMPRAR, HIPOTECAR, GRAVAR, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO CON INTERESES, GIRAR, RECIBIR Y SUSCRIBIR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES DEL CONTENIDO CREDITICIO, EN GENERAL CUALQUIER TITULO DENTRO DE LAS RAMAS COMERCIALES E INDUSTRIALES, DENTRO O FUERA DEL PAIS, CONTRATAR CRÉDITOS INTERNOS O EXTERNOS, CON GARANTÍAS REALES O PERSONALES, Y MEDIANTE LA PIGNORACIÓN DE RENTA O SIN ELLA, EJERCITAR LAS ACCIONES CAMBIARIAS Y CUALQUIER ACCIÓN MERCANTIL, CIVIL, ADMINISTRATIVA, LABORAL, TRIBUTARIA, PENAL Y DE POLICIA QUE CONSAGRE LA LEY EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, O HACERSE PARTE EN LOS RESPECTIVOS PROCESOS DONDE SE ENCUENTRE INVOLUCRADA LA SOCIEDAD COMO DEMANDANTE O DEMANDADA, PARA COADYUVAR A LAS ACTUACIONES U Oponerse a ellas. CONFERIR PODERES ESPECIALES PARA LA REPRESENTACIÓN LEGAL, SEA INICIAL O EXTRAJUDICIAL, CON FACULTADES PARA CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR, SUSTITUIR, RECIBIR, CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS BANCARIOS, CONVENIOS MERCANTILES QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL, EJECUTAR Y CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS LÍCITOS.

QUE EN LA ESCRITURA PUBLICA No. 0939 DE REFORMA CITADA, CONSTA QUE SE ADICIONA AL OBJETO SOCIAL LO SIGUIENTE: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA, PRESTAR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE FORMA PUBLICA O PRIVADA EN EL ÁMBITO NACIONAL Y/O INTERNACIONAL DÁNDOLE GARANTIA DE CONSTITUIRSE EN EMPRESA DE TRANSPORTE.

QUE POR ESCRITURA No. 1675 DE REFORMA CITADA CONSTA QUE SE ADICIONA AL OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA EMPRESA TENDRÁ FACULTADES PARA ASOCIARSE, PRESTARSE CONJUNTAMENTE A LICITACIONES, REALIZAR CUALQUIER TIPO DE ASOCIACIÓN, REALIZAR CAMBIO DE CHEQUES, MANEJO DE ANTICIPOS PARA TRANSPORTE DE EMPRESAS AFINES, CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS GARANTÍAS NECESARIAS



COMO EMPRESA DE TRANSPORTE.

QUE POR ESCRITURA NRO. 1914 DE REFORMA CITADA, CONSTA QUE LA SOCIEDAD PODRÁ GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES DE TERCEROS Y QUE SE ENCUENTRA FACULTADA PARA COMERCIALIZAR, COMPRAR, VENDER, IMPORTAR, EXPORTAR TODO TIPO DE BEBIDAS Y/O ALIMENTOS EN CUALQUIER PRESENTACIÓN YA SEAN ESTOS MATERIA PRIMA, PROCESO O PRODUCTO TERMINADO Y PROCEDER A REALIZAR CUALQUIER TIPO DE NEGOCIACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS MISMOS DE FORMA DIRECTA O POR MEDIO DE ACUERDOS COMERCIALES O PARTICIPACIÓN DE SOCIEDADES DE SER EL CASO AL MAYOR Y/O DETAL ADICIONALES A LOS YA CONSIGNADOS EN EL OBJETO SOCIAL INICIAL Y SUS REFORMAS.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ESCRITURA No. 981 DEL 01 DE JUNIO DE 2010  
 CRISEN: NOTARIA UNICA DE YUMBO  
 INSCRIPCION: 08 DE JUNIO DE 2010 No. 6845 DEL LIBRO 14

FUE(ON) NOMBRADO(S):

LIQUIDADOR  
 ALICIA DORIS DEL CARMEN EGAS DE PEREZ  
 C.C.31147690

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$300,000,000 DIVIDIDO EN 30,000 CUOTAS DE VALOR NOMINAL \$10,000 CADA UNA, DISTRIBUIDOS ASI:

SOCIOS		VALOR APORTES	
JOSE GUSTAVO SALCEDO MOSQUERA	C.C.	\$165,000,000	94310809
NELLY SUAREZ LOPEZ	C.C.	\$105,000,000	66763579
SARA LUCIA SALCEDO SUAREZ	R.C.	\$15,000,000	TS2025200
MARIA PAULA SALCEDO SUAREZ	R.C.	\$15,000,000	1105363831

TOTAL DEL CAPITAL  
 \$300,000,000  
 "LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS QUEDA LIMITADA AL MONTO DE SUS RESPECTIVOS APORTES"

CERTIFICA:

EMBARGO DE: PERFILAMOS DEL CAUCA S.A.  
CONTRA: SERVICENTRO LAS AMERICAS LIMITADA  
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SERVICENTRO LAS AMERICAS LIMITADA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DOCUMENTO: OFICIO No. 056 DEL 18 DE ENERO DE 2010  
ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
INSCRIPCION: 03 DE FEBRERO DE 2010 No. 286 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA:

EMBARGO DE: DANN REGIONAL COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL  
CONTRA: SERVICENTRO LAS AMERICAS LIMITADA  
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SERVICENTRO LAS AMERICAS LIMITADA  
LIMITANDO EL EMBARGO A LA SUMA DE \$387.000.000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DOCUMENTO: OFICIO No. 1012 DEL 11 DE JUNIO DE 2010  
ORIGEN: JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
INSCRIPCION: 31 DE OCTUBRE DE 2012 No. 2724 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA:

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO. 557440-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SERVICENTRO LAS AMERICAS LIMITADA  
UBICADO EN: CL. 10 NRO. 19 72 DE YUMBO  
FECHA MATRICULA : 30 DE MARZO DE 2001  
RENOVO : POR EL AÑO 2009

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 28 DE ABRIL DE 2009.

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.  
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A <http://www.ccc.org.co/registraya/> Y DIGITANDO EL CODIGO DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.  
EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CAMARA.



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.  
DADO EN CALI A LOS 13 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2016 HORA: 09:29:40 AM

Documento Informativo